

CG312/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CE/1156/2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito de fecha veintiocho de junio del mismo año, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, en el que medularmente expresó:

#### **“HECHOS**

*1.- En el marco del calendario de las actividades del proselitismo, establecidas por el equipo de campaña de los candidatos al SENADO DE LA REPÚBLICA, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. HERIBERTO FELIX GUERRA Y DR. JAVIER OSORIO SALCIDO, en recorridos de campaña y distribución de propaganda política, el día Miércoles 14 de Junio del año en curso durante la mañana, brigadistas encargados de la distribución de propaganda política de los candidatos al Senado mencionados con anterioridad, con los señores ARNULFO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*CASTRO, SERGIO VALDEZ Y CARLOS ALBERICI, vecinos de las comunidades de EL GUAYABO, COHUIBAMPO y CACHOANA, respectivamente, se pudieron percatar que brigadistas o personal bajo los servicios de la COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, realizó pintas de bardas de su candidato al senado de la República LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, en los inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Ahome o en su caso propiedad del Municipio de Ahome, consistentes en: estadio de béisbol, ubicado en la comunidad de El Guayabo y cancha de Basket Bol de la misma comunidad en este Municipio de Ahome y los cuales de acuerdo a la ley de la materia, son considerados bienes públicos de uso común y no se encuentran considerados dentro de la relación de espacios de uso común sorteados por el órgano electoral que usted representa, violando con ello disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- Es el caso que al estar realizando de manera normal las actividades de proselitismo político, ese mismo día antes mencionado por la tarde, cuando serían aproximadamente las 16:00 horas, en las afueras del estado de Beis Bol de la comunidad de EL GUAYABO, Ahome Sinaloa, brigadistas de los candidatos de Acción Nacional, se entrevistaron con algunas personas de las que habrían identificado como empleados al servicio de la COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO y candidato señalado, manifestando estos que ellos no sabían si era o no ilegal pintar propaganda en ese lugar y que sólo obedecían órdenes del presidente del P.R.I. LIC. FERNANDO ZAPIEN, procediendo con su trabajo encomendado hasta concluirlo.*

*3.- Lo mismo sucedió en la cancha de Basket Bol de dicha comunidad, la que fue pintada el mismo día por las mismas personas interrogadas por brigadistas o personal que labora para las campañas al senado del partido que represento ante este consejo electoral.*

*Con las anteriores conductas asumidas por mis acusados, se causan perjuicios graves en contra de los intereses de mis representados, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y los candidatos al senado de la República LIC. HERIBERTO FELIX GUERRA y DR. JAVIER OSORIO SALCIDO, ya que con dichas acciones antijurídicas, mis acusados obtienen un beneficio político indebido, violando con ello el principio equidad que debe imperar en las campañas políticas entre todos los candidatos y partidos políticos contendientes, incurriendo en la causal*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*abstracta de nulidad establecida en la Ley Electoral de la materia, así mismo es competencia de este órgano electoral que usted preside, darle la solución inmediata que el caso requiere, según lo dispuesto por el artículo 189 párrafo tercero del mencionado Código Electoral Federal y esto será posible solo si se actúa con la inmediatez que el caso requiere.”*

El quejoso aportó como medios de prueba, tres fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y d); 49, 82 párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86 párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89 párrafo primero, incisos ll) y u), 269, 270 y 271, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo primero y 16 párrafo segundo; 21, 25, 26 y 30, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito de queja y sus anexos, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**, y **2)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México”.

III. Mediante oficio numero SJGE/1492/2006 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a la Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día doce de octubre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**“HECHOS**

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en*

*atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa en el artículo 15 párrafos 1, inciso e) del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a letra previene:*

**'Artículo 15**

**1. la queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:**

*(...)*

**e) Resulta frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

*En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo las cuales sustentan en su propio dicho y en simples fotografías a las cuales el mismo les da la interpretación y valoración que estima procedente, de ahí que sean afirmaciones carentes de sustento, basadas en indicios aislados cuyo soporte es la imaginación y suposición del inconforme e incluso son probanzas susceptibles de ser tendenciosamente preparadas.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza ni sustenta válidamente.*

*En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie del procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.*

*Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda la realidad de las cosas y de por ciertas las supuestas infracciones que el actor imagina que acontecieron al marco normativo electoral, ello es visible al advertir que el quejoso se limita a referir que ‘...brigadistas o personal bajo los servicios de la Coalición Alianza por México, realizo pintas de bardas de su candidato al senado de la República Lic. Francisco Labastida Ochoa, en inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Ahome o en su caso propiedad del municipio de Ahome, consistentes en estadio de béisbol ubicado en el la comunidad de El Guayabo y cancha de Básquet Bol de la misma comunidad de este municipio de Ahome y los cuales de acuerdo a la ley de la materia, son considerados bienes públicos de uso común sorteados por este órgano electoral...’ (sic) siendo que lo señalado solamente revela la ambigüedad y ligereza de los argumentos del quejoso pero además no es posible entender porque razón estima que la presunta existencia de bardas pintadas es irregular o más aún que se encuentra ubicada en bienes públicos o de uso común.*

*Se afirma lo anterior habida cuenta que las diversas fotografías ofrecidas por el quejoso son ambiguas y abstractas, lo cual imposibilita a conocer en ciencia cierta en qué lugar fueron tomadas las mismas, y por otro lado, qué día, a qué hora y por quién o quienes, para así estar en posibilidades de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y dotar de certeza y veracidad a sus imputaciones, mayormente cuando advertimos que la única prueba que aporta el quejoso la sustenta en 3 fotografías las cuales son generadas y aportadas por el mismo, de ahí lo endeble de su denuncia.*

*Se insiste, es importante que se ponga de relieve que no basta el dicho del quejoso para tener por cierto el hecho de que la mencionada propaganda se encuentra ubicada en lugares prohibidos por la norma ya sea edificios o espacios de uso común o que sean propiedad del Municipio, esto es, el impetrante no aportó ningún elemento convictivo que permita confirmar de manera certera que en efecto dicha propaganda se encuentre en lugares con las características legales que afirma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el impetrante, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias fotografías aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las razones en las que basa su dicho, siendo por ende falsas y tendenciosas sus apreciaciones y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos y por cuanto se hace a la afirmativa de tratarse de lugares de uso común el quejoso no aporta ningún elemento que permita establecer el indicio suficiente para dar por cierto su dicho, ello sin menoscabo de que en todo caso tal determinación y valoración le compete realizarla a una autoridad de índole municipal más no electoral.*

*En efecto, las aseveraciones vertidas por el quejoso respecto a que supuestamente se trasgredieron normas de índole municipal al colocarse propaganda en lugares que las autoridades del ayuntamiento debían haber cedido, sólo revela que precisamente en torno a tales lugares rige un marco normativo y funcional distinto al que nos ocupa, habida cuenta que la calificación y determinación de dichos lugares le competen a los ayuntamientos municipales más no a este Instituto Federal Electoral.*

*Cobra vigencia lo expuesto según se advierte de los señalado por esta autoridad electoral en el apartado de 'Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas', lo cual es consultable en el criterio 'C004/2002', Tema: 'Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas', el cual tiene el siguiente contenido:*

**'EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN**

**LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES.** DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO’.

*Procedentes: EXPEDIENTE JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.*

*En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el quejoso, de ahí que se sostenga que la queja, contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias fotografías aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las razones en las que basa el impetrante su dicho, siendo por ende falsas y tendenciosas sus apreciaciones y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se mencionan el Partido Revolucionario Institucional que formó parte de la Coalición ‘Alianza por México’:*

*Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie prevalece la presunción legal de que mi representado cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.*

*En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las placas fotográficas que se presentan como prueba, así como el valor y pretendida motivación que supone y tendenciosamente quiere dar a las fotografías que aporta, ya que dichas fotografías son susceptibles de ser manipuladas y carecen de valor probatorio alguno al no estar debidamente relacionadas ni robustecidas con otro elemento convictivo que les dote de certeza y veracidad.*

*En tal orden de cosas, se niega que la coalición hubiese permitido, tolerado o consentido, la colocación de propaganda alguna en lugares prohibidos por la norma, sin que baste la mera referencia del actor para tener por cierto que en principio la publicidad existe, en segundo término **que en efecto se trata de lugares prohibidos por la norma electoral**, y en último lugar que efectivamente fue colocada por mi representada, sus candidatos o simpatizantes o si de lo contrario se trata de un acto tendenciosamente preparado para perjudicar a mi representada a partir de la generación dolosa de actos que aparentemente son ilícitos cuando ni siquiera se llevaron a cabo o existen, de ahí que se sostenga que los elementos convictivos aportados carezcan de fuerza probatoria alguna al no encontrarse robustecidos con mayores pruebas que les doten de certeza, verosimilitud y ante todo de legalidad, tanto en su obtención como en su ofrecimiento.*

*Es necesario apuntar que no es viable que proceda practicar diligencia alguna tendiente a verificar o corroborar la existencia de la propaganda, dado que tales probanzas en nada abonarían o servirían para que esta autoridad se forme convicción respecto a la existencia de irregularidad alguna, dado que a la fecha no solo ha culminado la jornada electoral, sino porque ya no existe la propaganda aludida por*

*disposición de ley en donde sin duda ya se ordenó su retiro en los lugares aludidos por el impetrante.*

*Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud que de estas se hace para que se las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** (Se transcribe).

*De tal modo que contrario a lo afirmado por el actor en autos no se cuenta con ningún documento en el cual se contenga alguna apreciación o señalamiento de la autoridad competente que indique y en consecuencia califique si efectivamente existía la propaganda electoral y en segundo término si la misma estaba ubicada en lugares prohibidos por la norma.*

*Se insiste de las pruebas solo se aprecian imágenes desvinculadas y sin mayor explicación que la interpretación que de estas hace el inconforme, aunado a que cabe la posibilidad de que la presunta colocación indebida de propaganda en lugares asignados para el uso común son producto de un error generado a partir de la indebida distribución y designación de los lugares de uso común.*

*Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la 'Ley General del Sistema de Medios de Impugnación', de aplicación supletoria al 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores' **el que afirma está obligado a probar**, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

*De tal manera, se niega que se hubiera colocado propaganda de mi representado que de modo alguno vulnera el marco normativo electoral.*

*Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.*

*En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, así como que se redarguye y niega categóricamente su valor probatorio y veracidad en torno a la imputabilidad de la conducta que se pretende derivar de las mismas, máxime cuando ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permita darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, todas derivan de las expresiones vertidas por el propio quejoso y en torno a hechos de los que solo él da cuenta, al margen de que tampoco vulneran el marco legal.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' de la cual fue parte integrante el Partido Revolucionario Institucional, a quien represento.*

*2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición no es procedente la imposición de una pena al partido político que represento."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día doce de octubre de dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**“HECHOS**

*SARA I. CASTELLANOS CORTES, en mi carácter de representante propietaria del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo reconocida ante el propio Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle de Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, Colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aún los de carácter personal a los señores licenciados ALEJANDRO ZINSER SIERRA, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN Y LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO así como a la Sra. ARCELIA GARCÍA MIRANDA, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:*

*Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e injustas imputaciones que sin sustento alguno, el Lic. Juan Alberto Llanes Félix, manifiesta en su escrito de 28 de junio de 2006.*

*Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia de partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde la formula al Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*En su escrito manifiesta que varias personas que supuestamente son vecinos de los poblados del Guayabo, Cohuibampo y Cachoana se percataron que personal o brigadistas de la Coalición Alianza por México, realizaron pintas de bardas del Candidato al senado de la república de la citada coalición, consistente en dos lugares un estadio de Béisbol y otro de Básquetbol, y que estos no estaban considerados entre los de uso común, lo cual niego ya que si las personas que menciono vieron los hechos por que solamente hace mención de sus nombres con lo cual no pueden aceptarse como prueba.*

*Menciona que brigadistas de partido Acción Nacional de los candidatos a ocupar los cargos del senado de la república del citado partido político se entrevistaron que estaban realizando la pinta y como lo manifiesta se habrían identificado, en tal afirmación no va implícita una afirmación, sino deja abierto el sentido por que hace una valoración subjetiva de si realmente esas personas eran empleados de la Coalición Alianza por México, y de estar obedeciendo supuestas órdenes del presidente del Partido Revolucionario Institucional Fernando Zapien, argumentación vaga y falta de claridad con la cual pretende fundar su queja.*

*Manifestando de que con tales conductas se genera un perjuicio a los candidatos al senado del partido Acción Nacional y obteniendo un beneficio político indebido, tales afirmaciones vuelven a ponerse en un plano subjetivo y el cual no puede generar convicción a la autoridad de que los hechos ocurrieron en los términos mencionados.*

*Los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes ya que como se puede observar; las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México', cometió una irregularidad, y reitero se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita, es decir, en interpretaciones erróneas que de ciertos hechos realiza, a fin de maliciosamente configurarlos o aplicarlos a hipótesis normativas electorales.*

*Debemos entender que la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.*

*Es sabido que las fotografías solamente pueden tomarse como elementos técnicos y los cuales pueden ser alterados o modificados con los avances tecnológicos y científicos que existen en la actualidad y de esta manera alterar o modificar un contenido por tanto al ser solamente estos medios de prueba y no venir acompañados o relacionados con otra probanza, carecen de la fuerza suficiente para considerarlos por la autoridad como pruebas suficientes, resulta oportuno mencionar que para mi representada el hecho de que el quejoso pretende que le sean admitidos elementos indiciarios o probatorios cuya 'recopilación encomienda realice esta autoridad administrativa', sin que para ello haya mediado petición previa del oferente, en términos de lo dispuesto en los artículos 271, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando en total estado de indefensión a mi representada, puesto que los elementos ofrecidos no se puede demostrar la contravención aludida, por las personas que menciona y tampoco la vulneración al marco normativo electoral.*

*Por las razones manifestadas esta autoridad administrativa debe sobreseer la presente queja en contra de mi representada ya que se sustenta en una interpretación errónea y pretendiendo sea adecuada a un precepto legal que no corresponde, por este hecho debe sus argumentaciones no pueden producir el efecto pretendido ante esta autoridad, siendo clara la falta de elementos probatorios que hagan un sustento claro de la pretendida violación de la normatividad aplicable."*

**VI.** Por acuerdo dictado el día tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

Electoral, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenó lo siguiente: **1.-** Tener por recibida la siguiente documentación: **a)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; **b)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; **c)** El acta circunstancia de fecha treinta de octubre de dos mil seis realizada por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, y **2.-** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos denunciados.

**VII.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número VE/1263/2007, signado por el C. P. Miguel ángel Ochoa Aldana, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** El acta número 02/ORD/01/2006 del Consejo Distrital Electoral en el estado de Sinaloa del día veintitrés de enero de dos mil seis; **b)** Un listado de lugares de uso común para propaganda electoral; **c)** El Acuerdo número CD/A/25/02/ del 02 Consejo Distrital del estado de Sinaloa, y **d)** Un convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaran lo que a su interés conviniera.

**IX.** El día ocho de septiembre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. **B)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, respectivamente.

**X.** Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**XII.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, al estimar que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes y frívolos, además de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para sustentar su dicho.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la colocación de propaganda en lugares de uso común propiedad del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, que no fueron objeto de asignación entre los partidos políticos para colocación de propaganda electoral, es una hipótesis normativa prevista por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.***  
*‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías que consignan la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Alianza por México”.

**8.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver y al no operar la causal de desechamiento invocada por la coalición denunciada, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, desprendiéndose de los escritos de queja y contestación, así como los respectivos alegatos, que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Alianza por México”, colocó propaganda alusiva al C. Francisco Labastida Ochoa, entonces candidato al cargo de Senador durante el proceso electoral federal 2005-2006, postulado por dicho instituto político, en las instalaciones de un estadio de béisbol y de una cancha de basket ball, que pertenecen al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa y que no fueron objeto de asignación entre los partidos políticos como lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto

de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

***“ARTÍCULO 182***

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### **ARTÍCULO 183**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

#### **ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

#### **ARTÍCULO 185**

***1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

#### **ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en*

*ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

#### **ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

#### **ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

#### **ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

#### **ARTÍCULO 190**

**1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

**2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

#### **ARTÍCULO 191**

**1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora, el Partido Acción Nacional invocó como motivo de su inconformidad la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta colocación de propaganda alusiva al C. Francisco Labastida Ochoa, entonces candidato al cargo de Senador postulado por dicho instituto político, en las instalaciones de un estadio de béisbol y de una cancha de basket ball, que pertenecen al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa y que no fueron objeto de reparto entre los partidos políticos como lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral.

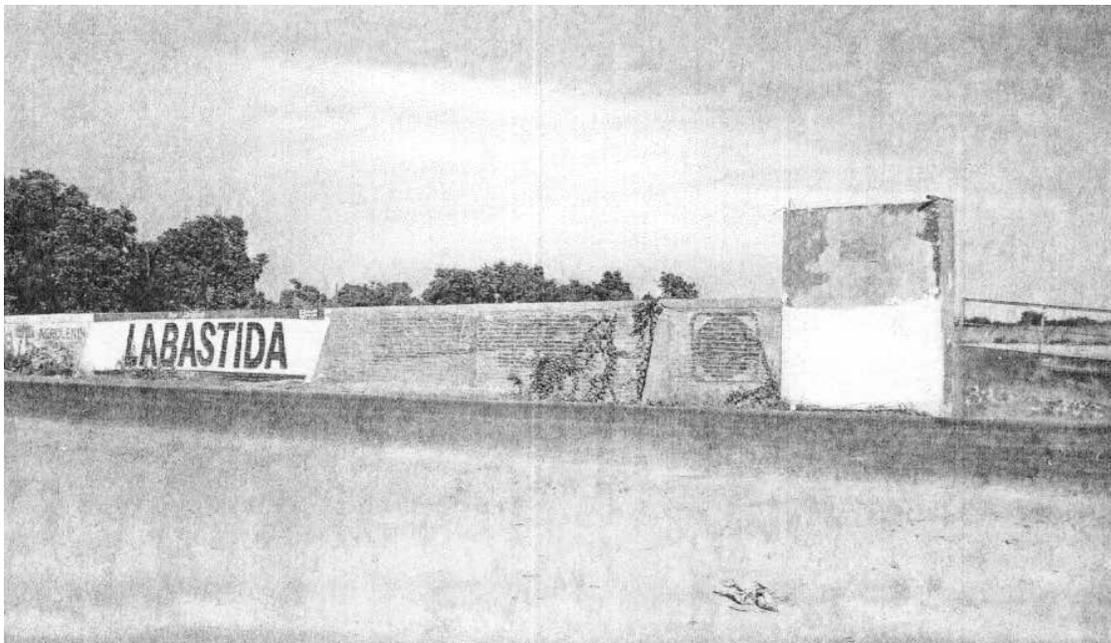
En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, es procedente realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico, las pruebas aportadas por el quejoso, como son las tres fotografías impresas a color, cuyas imágenes advierten la existencia de dos bardas en cuyo exterior se observan dos pintas, ambas con la siguiente leyenda: "Por Sinaloa, Labastida, Senador, Vota este dos de julio" y en la esquina superior derecha de dichas pintas se aprecia el emblema de la coalición denunciada, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por el Partido Acción Nacional.

De forma ilustrativa se reproducen las imágenes de las tres fotografías que aportó la quejosa:





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

De las imágenes que se muestran en las anteriores fotografías, esta autoridad advierte, la existencia de dos bardas que presentan cada una de ellas, una pinta con la leyenda siguiente: “Por Sinaloa, Labastida, Senador”, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la Coalición “Alianza por México”.

Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha treinta de octubre de dos mil seis, levantada por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvieron o no verificativo los hechos de los que se duele el quejoso.

En efecto, en la diligencia antes mencionada, el funcionario de este Instituto consignó lo siguiente:

*“...me constituí en el estadio de béisbol y en la cancha de básquetbol respectivamente, ubicados en esta comunidad, percatándome que no se encuentran pintas ni material propagandístico que en su momento estuvieron en las bardas...”*

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que al menos desde el día treinta de octubre de dos mil seis, la propaganda aludida por el impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraba colocada en las bardas del estadio de béisbol y de la cancha de básquet ball en el municipio de Ahome, Sinaloa, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaban.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se entrevistó a dos funcionarios de ese municipio, como consta en el acta circunstanciada antes referida, que en la parte que interesa se hizo contar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*“(...) por lo que me traslade a las oficinas administrativas sito en calle Dr. Alvarado frente al kiosko, para proceder a entrevistar al C. Esquer Suárez Gilberto, quien se desempeña como Síndico Municipal con domicilio conocido en la localidad de Tabeojeca, Ahome, Sinaloa, quien se identificò con su credencial de elector con folio 0000043062271, clave de elector ESSRGL71032225H400 quien manifestó lo siguiente ‘que en el momento en que se enteró de la propaganda acudieron al lugar para cerciorarse de ello pero como fue muy rápido el poner y quitar las pintas no se percató de la propaganda de la Coalición ‘Alianza por México’, pero que no se enteró quien o quienes lo hicieron, así como tampoco que personas retiraron dicha propaganda ya que hicieron todo eso el mismo día’. por otro lado se procedió a entrevistar al C. Galaviz Vega Ariel Octavio, con domicilio conocido en calle Juan Miranda s/n en la localidad de Zapotillo, Ahome, Sinaloa, y quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con folio 0000043134448, clave de elector GLVGAR64100425H300 y que labora como comandante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscrito a la Sindicatura Heriberto Valdéz Romero, quien una vez interrogado manifestó: ‘que no se dió cuenta quien puso la propaganda ya que nunca solicitan autorización de manera escrita ni verbal para hacerlo y no supieron en que momento hayan pintado las bardas con propaganda de la Coalición ‘Alianza por México’, así como también desconoce quien o quienes procedieron a borrar la propaganda.”*

De la anterior transcripción, la autoridad de conocimiento advierte que las personas que se hace referencia en el acta precedente, es decir, los C. C. Esquer Suárez Gilberto y Heriberto Valdéz Romero, se identificaron plenamente, manifestaron ser servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y señalaron que solamente tuvieron conocimiento de que se efectuaron las pintas de referencia pero no les consta que haya existido dicha propaganda, pues inclusive el primero de ellos, acudió al lugar de los hechos y no encontró las pintas en cuestión, amén de que ambos manifestaron no saber quien o quienes pudieron haber intervenido en la pinta de las bardas o bien para retirar las pintas, si tal acontecimiento es que se verificó, pues el mismo en realidad no les consta

En tales circunstancias, de lo declarado por los C. C. Esquer Suárez Gilberto y Heriberto Valdéz Romero, quiénes se identificaron plenamente y dijeron ser funcionarios adscritos al Municipio de Ahome, Sinaloa, en concatenación con el contenido de la inspección realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital

de este Instituto en el estado de Sinaloa, no se desprenden elementos que nos permitan confirmar el hecho denunciado, consistente en la colocación de dos pintas con propaganda electoral en las bardas de un estadio de béisbol y de una cancha de basket ball, respectivamente, relativas al C. Francisco Labastida Ochoa, entonces candidato al cargo de Senador, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y por ende su vinculación con el instituto político denunciado.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no pudo constatar la existencia de los hechos, en virtud de que, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no fue posible obtener elementos adicionales a los indicios aportados por el quejoso, que permitan colegir de modo indubitable la existencia de la propaganda denunciada, resulta aplicable el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del*

*Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,*

*se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

*investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/SIN/609/2006**

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria. En mérito de lo expresado hasta este punto, procede declarar infundado el motivo de inconformidad bajo análisis.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**